



"2004 – Año de la Antártida Argentina"

343

Expediente N° 101.470/89 1

Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N°

40

Buenos Aires, 8 FEB 2005

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 676 -Expediente N° 101.470/89-, ordenado por Resolución de la Presidencia N° 87 del 12 de enero de 1990 (fs. 187/88), en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, que se instruye a **CARDENARIA S.A.** y a diversas personas físicas por su actuación en ella, en el cual obran:

I. El Informe N° 461/837/89 del 21.12.89 (fs. 180/86), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/179, que dieran sustento a la imputación formulada consistente en:

- Realización de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, no contando con la previa autorización de este Banco Central, en transgresión a los artículos 1, 7 y 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II. La persona jurídica sumariada **CARDENARIA S.A.** y las personas físicas imputadas cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 13, 19, 52 y 76, que son: **Hugo Luis Pascual CAPUTO, Manuel ADURIZ, Flavio Luis Nicolás CAPUTO y Diego Luis ADURIZ.**

III. La diligencias y notificaciones efectuadas y vistas conferidas, cuyas constancias obran a fs. 190/204, 207/08, 228/41 y el edicto publicado conforme fs. 242/43; los descargos presentados por la entidad y tres de las personas físicas (fs. 209/15, 216/23 y 224/27), de lo que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 246.

IV. El auto de fecha 19.12.95 (fs. 248/49) que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones; las constancias de las notificaciones cursadas y gestiones realizadas a fin de anoticiar ese acto procesal (fs. 250/59); las diligencias producidas y la documentación agregada como consecuencia de las medidas probatorias ordenadas (fs. 261/63, 264, subfs. 1/7, 265/327 y 328).

VII. El auto de fecha 12.06.01 que cerró dicho período probatorio (fs. 329/30); las notificaciones cursadas y vista conferida (fs. 333/36); el edicto de fs. 331/2 y 338; las presentaciones de fs. 339/vta. y 340, subfs. 1/2; y

Huy

*Banco Central de la República Argentina***CONSIDERANDO:**

I. Que corresponde analizar la imputación formulada, los elementos probatorios que la avalan, la ubicación temporal de los hechos que la motivan y la determinación de las responsabilidades que pudieran caberles a los prevenidos.

1. Cargo: imputa la realización de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, no contando con la previa autorización de este Banco Central.

1.1. Al respecto, a fs. 180 del Informe N° 461/837/89, se comienza destacando los antecedentes en virtud de los cuales se determinó la apertura sumarial, señalándose que los presentes actuados tuvieron origen en el oficio obrante en copia a fs. 174, por el que el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 30, Secretaría N° 109, remitió a este Ente Rector photocopias completas de la Causa N° 44.010, caratulada "Aduriz, Manuel s/denuncia Imp.: Caputo, Hugo Luis – Caputo, Flavio Luis", "a los efectos que estime corresponder".

La citada causa fue iniciada por el Sr. Manuel Aduriz, quien denunció a las otras dos personas arriba nombradas por el presunto "delito de defraudación por abuso de confianza" (fs. 2).

En el escrito presentado, el denunciante expresa que en 1984 se constituyó Cardenaria S.A., compañía que hacia fines de ese mismo año, obtuvo de la Comisión Nacional de Valores la habilitación para actuar como Agente extrabursátil (fs. 20 vta.) y su Directorio estaba integrado por: Hugo Luis Caputo (Presidente), Manuel Aduriz (Vicepresidente), Diego Luis Aduriz y Flavio Luis Caputo (Directores Suplentes) –fs. 177-.

Se destaca asimismo, que el presunto ilícito penal habría consistido en el otorgamiento de diez pagarés firmados en blanco por Diego Luis Aduriz -hijo del denunciante-, emitidos en dólares estadounidenses, los que luego fueron indebidamente completados como si, al momento de su libranza, Diego Aduriz hubiese obrado como mandatario de su padre.

Con ello y a partir de la existencia de un poder del Sr. Manuel Aduriz (fs. 9/11) en favor de Diego Luis Aduriz, una deuda de este último se habría convertido ilegalmente en un crédito contra el primero.

1.2. Fue a raíz del análisis del origen de esa controvertida acreencia que se llegó a la cuestión que determinó la apertura del presente sumario, esto es, la actividad desarrollada por Cardenaria S.A. y sus integrantes.

En efecto, el imputado Diego Luis Aduriz (por error material, a fs. 181, se lo menciona con otro apellido), habría suscripto los pagarés en cuestión con el propósito de hacer frente a las deudas que contrajo por su participación en el giro de Cardenaria S.A. y a fs. 20 vta., al prestar declaración en sede penal como testigo, admitió que si bien en la entidad se registraban todos sus negocios como si fuesen "operaciones extrabursátiles", de hecho, se realizaban también operaciones financieras de las comúnmente llamadas



## Banco Central de la República Argentina

das "mesas de dinero", aclarando a fs. 21 que, en su cometido "... eran intermediarios financieros. Es decir recibían el dinero a una tasa menor de la que prestaban. Los inversores entregaban el dinero en efectivo o en cheque, y la sociedad que integra entregaba (esos) cheques propios, o de terceros, como garantía de esas inversiones. Pagada la deuda, se rompían, no existiendo constancia en los bancos porque no se depositaban." (fs. 21, último párrafo).

A su vez, el testigo Juan Marcelo Fábregas, manifestó que por intermedio de Cardenaria S.A. "... ha efectuado inversiones en el Mercado Interempresario, en la compra de Bonex, en valores de contado, dólares, etc." (fs. 30 vta.).

La constancias descriptas de la operatoria irregular, llevaron al Juez interviniendo en la causa penal a dictar, con fecha 21.03.88, la resolución de fs. 111/126 vta. disponiendo el sobreseimiento provisional –luego confirmado por la Cámara del fuero conforme constancias de fs. 153- de los denunciados y a sostener que "... se ha verificado una importante infracción a las leyes cambiarias y a las normativas del Banco Central." (fs. 121), por lo que libró el oficio a que se hizo referencia al comienzo del punto 1.1., para que este Ente Rector tomara la intervención dentro de la esfera de acción que le es propia.

**1.3.** Así, el párrafo final del Informe N° 764/1006/88 del Equipo de Asuntos Especiales, da cuenta de que se giró fotocopia íntegra de este expediente administrativo al Cuerpo de Inspectores III, para que "... promueva los cursos de acción que estime pertinentes" con relación a los hechos detectados que podrían constituir infracciones al régimen penal cambiario (fs. 178).

Pero, además, en lo que hace a la violación específica de la normativa en materia financiera que también se produjo, cabe traer a colación los artículos de la Ley N° 21.526 que resultaron transgredidos con la operatoria marginal descripta.

En ese orden, el artículo 1º establece que quedan comprendidas dentro del ámbito de la ley, aquellas personas "que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros".

A su vez, el artículo 7º determina que "las entidades comprendidas en esta Ley, no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina", añadiendo el art. 19 que "Queda prohibida toda acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas."

Finalmente, el artículo 38 preceptúa que "comprobada la realización de operaciones que no se ajusten a las condiciones especificadas en las disposiciones de esta Ley ... ", este Banco Central queda facultado para instruir el sumario respectivo y, si fuere el caso, "aplicar las sanciones previstas en el artículo 41".

Y de las constancias coincidentes de fs. 2, 20 vta. y 53, se desprende que Cardenaria S.A. no contaba con más autorización que la otorgada por la Comisión Nacional de Valores, para actuar como "agente extrabursátil".

*Banco Central de la República Argentina*

En punto a la acreditación de la intermediación financiera marginal llevada a cabo por la sociedad de marras, cabe recordar que la primera mención de ella, surge de la denuncia presentada por el prevenido Manuel Aduriz (fs. 13), habiendo sido ampliamente corroborada por las declaraciones de su hijo Diego Luis Aduriz (a fs. 20 vta. y 21) y, asimismo, por los elocuentes dichos del co-sumariado Hugo Luis Caputo –Presidente del Directorio-, al prestar declaración en la causa penal en los términos del art. 236, 2da. parte, del Código Procesal en lo Criminal (ver fs. 52/60).

A fs. 55 de la declaración citada en último término, el imputado Hugo Luis Caputo, manifestó que Cardenaria S.A. realizaba operaciones "... consistentes en la toma de dinero de particulares o empresas para reinvertirlo en otras empresas, ganando la extrabursátil con las diferencias en esas inversiones interempresarias ..." y, ya al inicio de fs. 54 vta., había expresado que la instrumentación y la garantía variaban de negocio en negocio "... en atención a la persona que tomó la inversión, la que la realizó, el monto de la misma y otros tantos motivos."

En idéntica situación procesal de imputado no procesado, prestó declaración Flavio Luis Caputo, copia de la cual obra a fs. 76/82, quien era Director Suplente de la sociedad y, conforme lo que manifestó a fs. 78, en forma conjunta con Diego Luis Aduriz, eran los que operaban la mesa de dinero, corroborando así lo antedicho a fs. 77 vta., en donde dejó constancia de que en Cardenaria S.A. funcionaba una mesa de dinero en la que tenía lugar la "... toma de dinero para la reinversión interempresaria."

De todo lo señalado, resulta fundamental poner de resalto que tanto los dos únicos componentes del Directorio de Cardenaria S.A. cuanto los operadores de la mesa de dinero, en sede judicial y contando con asistencia letrada, admitieron explícitamente la realización de intermediación no autorizada –por este Banco Central- entre la oferta y la demanda de recursos financieros lo que constituye, de por sí, plena acreditación del cargo imputado en este sumario, reforzada por la declaración testimonial de fs. 29/33 del Sr. Juan Marcelo Fábregas, ex-cliente de Cardenaria S.A.

1.4. A título de observación necesaria, en el punto IV. del Informe N° 461/837/89 (fs. 184/85) se destaca que, respecto de la Sindicatura de Cardenaria S.A., no se formuló el cargo porque fueron coincidentes los dichos de los imputados Diego Luis Aduriz (fs. 20 vta.) y Hugo Luis Caputo (fs. 54 vta. y 55), en el sentido de que las operaciones financieras no autorizadas "no quedaban registradas" en documentación alguna; que se "asentaban en una computadora y el archivo de ésta se renovaba cada dos meses"; que "tampoco podían quedar registradas en las cuentas de Cardenaria S.A. en las entidades bancarias"; "que en una extrabursátil existe una sociedad formal, reflejada en los libros, existe (también) una informal no reflejada en libros."

Y, por lo tanto, en la medida en que la operatoria cuestionada era clandestina con relación a los libros, constancias y documentación cuyo contralor puede efectuar la Sindicatura, es que no se le atribuyó a la misma omisión en sus labores de fiscalización.

Finalmente, conforme fs. 176, la sociedad cesó en la realización de esas operaciones de intermediación financiera en abril de 1987.

*Banco Central de la República Argentina*

**2.** Que, en consecuencia y en virtud de no haberse aportado ninguna prueba que la desvirtúe, se tiene por acreditada –entre fines de 1984 y abril de 1987, según fs. 180 y 184- por parte de Cardenaria S.A. y las personas físicas incluidas en autos, la realización de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, no contando con la previa autorización de este Banco Central, en transgresión a los artículos 1, 7 y 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

**II. 3.** Que en el precedente Considerando I. se ha efectuado el análisis y ponderación del cargo imputado, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales (puntos 1. y 2.), por lo que procede realizar a continuación el análisis de las defensas y la eventual atribución de responsabilidad a los encartados.

**III. CARDENARIA S.A.**

**4.** Que la sociedad presentó descargo a fs. 209/215 y el alegato de fs. 339/vta., a través de su Presidente, Hugo Luis Pascual Caputo. No acompañó prueba.

**5.** Que, en primer término, a los efectos de verificar la eventual responsabilidad de la entidad sumariada por la imputación formulada, procede advertir que Cardenaria S.A resulta comprendida por los hechos infraccionales en su calidad de persona jurídica, obviamente en virtud de la actuación de los miembros integrantes de su órgano directivo, el que interviene por ella y para ella, por lo cual el acto acusatorio lleva adelante la pretensión punitiva también a su respecto.

Ello porque los hechos configurantes del cargo imputado tuvieron lugar en Cardenaria S.A., siendo producto, como se dijera, de la acción de los integrantes de su órgano representativo.

Así, habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que, eventualmente, generan su responsabilidad en tanto contravengan las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central dentro de sus facultades legales.

En consecuencia, hallándose comprobada la imputación formulada, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos 1. y 2. del Considerando I., cabe proceder a ponderar la defensa presentada por la persona jurídica.



348

*Banco Central de la República Argentina*

**6.** Que el ex-presidente de Cardenaria S.A., inicia el descargo aludiendo a algunas cuestiones constitucionales que se plantearían en el caso.

**6.1.** Así, se refiere al origen del presente sumario administrativo, esto es el oficio librado a esta Institución por el magistrado de instrucción interveniente en la causa penal N° 44.010, mediante el cual remitió copia certificada de parte de esa causa (fs. 1/170), para que el Ente Rector tomase conocimiento de presuntas maniobras financieras en violación a la Ley N° 21.526, llevadas a cabo por aquella sociedad y sus directivos.

Manifiesta que el juez instructor recibió declaración a todos los imputados quienes –al decir del presentante- no reconocieron en absoluto la realización de operaciones financieras, sino que mencionaron sólo las características de una operación particular vinculada con el Sr. Juan Marcelo Fábregas y que, sin embargo se instruye este sumario por entenderse que los dos operadores de la mesa de dinero de Cardenaria S.A. --Flavio Caputo y Diego Aduriz-, admitieron la intermediación no autorizada entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

El ex- Presidente de la sociedad niega repetidamente que tales declaraciones tengan carácter de confesión en sede judicial y que constituyan indicios de la actividad irregular que aquí se reprocha, sosteniendo que los dichos de Flavio Caputo, al igual que los suyos propios, respondieron a la imputación concreta en sede judicial por el presunto delito de defraudación por abuso de firma en blanco (art. 173 del Código Penal), pero no podrían ser tenidos en cuenta –por no haber sido recibidos por el juez competente, que entiende es este Banco Central- a los fines de incoar un sumario por una infracción en sede administrativa.

Sólo les reconoce validez como punto de partida de la investigación pertinente, la que debe ser llevada a cabo por el juez natural constitucional.

Por otra parte, aduce que el derecho de defensa exige que existan claramente determinados uno o más hechos debidamente acreditados que, configurando presuntivamente alguna infracción, constituyan la base de una acusación o cargo al que el ocasional acusado deba responder.

En virtud de ello, estima violentado el art. 18 de la Constitución Nacional; cierta parte del mismo y, a fs.210 vta., deja planteado el caso federal.

**7.** Que las expresiones arriba resumidas del ex- Presidente de Cardenaria S.A., no ponen de manifiesto la existencia de cuestión constitucional alguna.

**7.1.** Ello así, porque es cierta y avalada por la jurisprudencia la independencia de la justicia penal respecto de la actividad jurisdiccional administrativa y, de los procesos llevados a cabo en ambas sedes, resulta la imposición de sanciones de distinta naturaleza, siendo más que profusos en la experiencia de esta Institución, los casos en que los mismos hechos de carácter irregular han encuadrado tanto en alguno de los tipos previstos en el Código Penal cuanto lesionado, al mismo tiempo, las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y/o sus normas reglamentarias.

*Banco Central de la República Argentina*

Además, así como ante la circunstancia de estimar los funcionarios destacados en inspecciones a las entidades del sistema financiero, que determinados hechos acaecidos en ellas puedan llegar –a su vez- a constituir delitos se encuentran, por imperio del artículo 177, inciso 1º del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984), obligados a presentar la pertinente denuncia ante el fuero penal, resulta de toda lógica la correlativa acción que llevó a cabo el juez ante quien tramitara la causa N° 44.010, al alertar –mediante la remisión del oficio y documentación ya mencionados- a este Banco Central de la República Argentina (para el ejercicio de la competencia que le es propia) de que, de los elementos y declaraciones colectados en aquélla, surgía la probable transgresión a normas administrativas de carácter financiero con lo que tales elementos quedaron convertidos, como entiende el presentante, en el punto de partida de la investigación realizada en el ámbito de este Ente Rector.

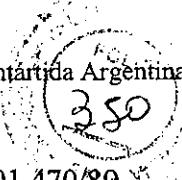
7.2. Por otra parte, queda diluida en el intento –frente a la contundencia de los dichos de fs. 20 vta./21, 29/33, 54 vta./55, 77 vta. y 78- la pretensión de descalificar como acreditación del cargo imputado en estos autos, la expresa admisión del desarrollo de una actividad de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros no autorizada por el B.C.R.A., por quienes formularon esas declaraciones y entre los cuales se encontraba el propio ex-Presidente de Cardenaria S.A.

Ellas no quedan sin efecto ni pierden su virtualidad probatoria por no haber sido hechas ante “el juez natural” de los ilícitos administrativos financieros pues, de no haber actuado con la corrección que lo hizo el magistrado interviniendo en la causa penal, **ninguna noticia hubiera tenido esta Institución** del accionar ilícito administrativo de Cardenaria S.A. y sus directivos, con lo que mal podría haber llegado nunca a constituirse en el juez natural del presente proceso.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, por la competencia que le es propia, este Banco Central no puede de oficio sin que medie por lo menos una denuncia, destacar inspectores en una sociedad como Cardenaria S.A. que **sólo contaba con autorización para funcionar como agente extrabursátil**, sin entrar en colisión con la competencia también propia de la Comisión Nacional de Valores, organismo que reglamentó la actuación de ese tipo de agentes mediante su Resolución General 44/75 y sus modificatorias, vigentes a la fecha infraccional.

7.3. Finalmente y reafirmando que en nada se ha lesionado con la apertura del presente sumario el artículo 18 de la Constitución Nacional, el mismo descargo que se está analizando resulta demostrativo de que la sociedad, a través de su ex-Presidente, está ejerciendo su legítimo derecho de defensa respecto de la imputación formulada en base a las concretas constancias -que poseen fuerza probatoria suficiente- a las que accedió este Ente Rector, con lo que la formulación del cargo fue hecha en forma concreta, describiendo las conductas infraccionales, citando las normas violadas y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados.

Por todo lo expuesto, cabe desestimar los planteos de inconstitucionalidad impetrados por el representante legal de Cardenaria S.A.



## Banco Central de la República Argentina

8. Que asimismo - aunque el tema no haga a la defensa de la sociedad que representa el preventido Hugo Caputo-, expresa a fs. 210/vta. que no puede darse valor a los dichos del co-sumariado Diego Aduriz porque declaró bajo juramento en calidad de testigo en la causa penal, acerca de hechos que lo incriminarían, por lo que esos dichos serían procesalmente nulos.

9. Que, con relación a ello, sólo cabe expresar que ese argumento en nada contribuye a formar convencimiento acerca de falta de responsabilidad de Cardenaria S.A por la imputación sumarial.

A los efectos de la sustanciación de estos actuados, aquellas manifestaciones del Sr. Diego Aduriz, poseen la misma entidad probatoria de la realización de operaciones de intermediación financiera marginal que las de los imputados que declararon en el mismo sentido y que el testimonio del Sr. Fábregas, reconocido por el presentante como cliente de Cardenaria S.A.

Y, en todo caso, el preventido Diego Luis Aduriz -para aclarar en esta sede administrativa su situación en pos de su relevamiento de responsabilidad-, pudo haber ejercido su derecho de defensa presentando descargo y ofreciendo prueba.

10. Que, respecto del ilícito que se endilga, sostiene que en el Informe de Formulación de Cargos de fs. 180/86, no se explicaría en virtud de qué elementos se ha "constatado la realización de intermediación habitual" en Cardenaria S.A. Además, descalifica nuevamente el contenido de la documentación remitida por el magistrado en lo penal diciendo que las declaraciones que forman parte de aquélla, "...analizadas fuera del contexto general, pueden dar lugar a una interpretación errada respecto al límite de la actividad financiera llevada a cabo por Caputo y Aduriz en las oficinas de la sociedad antes aludida."

Agrega que en las oficinas de la empresa que presidió, "... se llevaban a cabo numerosas operaciones comerciales, algunas de ellas propias de la extrabursátil otra, personales de los socios, que eran completamente ajena al giro de la persona jurídica y que, por lo tanto, no pueden imputársele como actividades propias." (fs. 211 vta.) y dentro de las últimas, ubica las que llama operaciones "genuinas" de captación de fondos para los grupos Aduriz y Caputo.

No puede dejar de destacarse que en el descargo, aparece como muy significativo lo dicho respecto de aquéllas a fs. 212: que "... resulta lógico que el grupo de amigos o personas de extrema confianza de mi familia o de la familia Aduriz y que operaban con Cardenaria S.A. pidiesen consejo sobre colocaciones dinerarias ..."; que "La 'mesa de dinero' que aparentemente operaban Diego Aduriz y Flavio Caputo no era otra cosa que la boca de captación de fondos para los grupos familiares por ellos representados.", que "Toda otra actividad (desarrollada fuera de lo extrabursátil) resultaba simplemente una utilización paralela de las oficinas a fin de lograr mejores rendimientos financieros para los dos grupos familiares ya individualizados.", e intentando aclarar aún más, que "... muchos amigos concurrían a vernos para pedir asesoramiento respecto a la colocación

*ff/AMJ*

*Banco Central de la República Argentina*

*de fondos, y por otro (lado) los grupos necesitados de recursos financieros, con lo cual hallaron una forma sencilla y poco costosa de autofinanciarse." (fs. 212, in fine).*

Por otra parte, a fs. 214, segundo párrafo, manifiesta el presentante que no existe prueba documental o testimonial alguna que permita inferir que "habitualmente" la firma, por medio de sus órganos de dirección y administración, intermediara entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

11. Que los argumentos "defensivos" transcriptos en el punto anterior además de contradecir lo expresado por el presentante al comienzo del descargo cuando habló sólo de una "operación particular vinculada al Sr. Juan Marcelo Fábregas" (ver punto 6.1. de este Considerando), no hacen sino admitir de manera palmaria y describiendo detalladamente, la esencia misma de la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, definida en el artículo 1º de la Ley 21.526 e imputada en autos por no contarse con la previa autorización del Banco Central de la República Argentina, que se llevó a cabo en las oficinas de Cardenaria S.A., al menos durante casi tres años (fines de 1984 a 1987). Queda así desmentida la falta de habitualidad pretendida, como se dijo, a fs. 214.

Así, la persona jurídica sumariada, en virtud de la aclaración preliminar realizada en el punto 5., no puede quedar exonerada de responsabilidad.

A mayor ilustración, procede hacer hincapié en las prescripciones del artículo 1º de la Ley citada en tanto establece que *"Quedan comprendidas en esta ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas ... que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros."*

Y acerca de esta actividad y la necesidad de contar con la autorización de esta Autoridad de Aplicación, resultan ilustrativos los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación en la causa caratulada "Cordeu, Alberto F. y otros c/Resolución del Banco Central de la República Argentina" que fueran compartidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (E.D., tomo 108, pág. 316/7), en el sentido de que: *"... En el terreno de la normativa que nos ocupa entran en juego otros factores tales como: las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro de la captación y colocación de dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etc.; porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero. Tal actividad específica afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de control permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero..."*

Por otra parte, no sobraba destaca sobre lo que se viene diciendo, que el citado artículo no efectúa distinción alguna acerca de si la operatoria de intermediación fuera realizada con "amigos", "personas de extrema confianza" o absolutos desconocidos, porque lo que regula y hace quedar comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley de Entidades Financieras, es la **actividad** que describe y de la cual se obtiene un



## Banco Central de la República Argentina

lucro o rentabilidad para quienes la desarrollan, en este caso Cardenaria S.A. y sus directivos.

Lo dicho, torna innecesario explayarse sobre el resto del descargo en donde, por otro lado, se reitera con más o menos palabras lo ya analizado.

12. No obstante, cabe como sola excepción responder lo manifestado por el ex-Presidente de la sociedad a fs. 213, in fine/214 sobre que "... *el hecho materia de imputación no se encuentra materialmente comprobado ...*" y, a fs. 214 vta., que "... *no habiéndose acreditado ni mínimamente el volumen aparentemente negociado ni la naturaleza de los negocios comerciales efectuados, surgen dudas enormes respecto a la real concreción de una infracción de las que el legislador quiso materializar ...*" en la Ley N° 21.526 y "*Mucho menos entonces, si la única coincidencia entre las operaciones aparentemente ilícitas y las lícitas de sociedad que represento es en cuanto al lugar en que ambas se llevaban a cabo.*"

13. En efecto, esos argumentos, además de constituir una falacia respecto de la ausencia de prueba de la habitualidad de la intermediación marginal, al traer a colación la "falta de acreditación del volumen aparentemente negociado", resultan poco felices como excusatorios, por cuanto ponen en primer plano otro proceder reprochable de los directivos de Cardenaria S.A.

Es que, como ya destacara en el punto IV. del Informe N° 461/837/89 (fs. 184/85) fueron coincidentes los dichos de los imputados Diego Luis Aduriz (fs. 20 vta.) y Hugo Luis Caputo (fs. 54 vta. y 55), en el sentido de que las operaciones financieras no autorizadas "**no quedaban registradas**" en documentación alguna; que se "**asentaban en una computadora y el archivo de ésta se renovaba cada dos meses**"; que "**tampoco podían quedar registradas en las cuentas de Cardenaria S.A. en las entidades bancarias**"; "**que en una extrabursátil existe una sociedad formal, reflejada en los libros, existe (también) una informal no reflejada en libros.**"

Y esto es, ni más ni menos que la narración de cómo se lograba que el sustento documental de la intermediación no autorizada, desapareciera.

14. **Prueba:** del análisis del contenido de la documental agregada a fs. 267/325, corroborado con la nota obrante a fs. 328, resulta que Cardenaria S.A. -con la composición accionaria y directivos sumariados en estas actuaciones-, fue continuadora de los negocios sociales de "Bronenberg y Cía. Sociedad Anónima" (fs. 298 y 305) cuyo objeto, según el artículo tercero del Estatuto (fs. 269), era el de ser agente en el Mercado Abierto de Títulos Valores, conforme a las normas de la Ley 17.811 y a las que en lo futuro dictase la Comisión Nacional de Valores y el de realizar operaciones que tuviesen por objeto títulos valores públicos o privados, estableciéndose expresamente que dicha sociedad "...*no podrá realizar actividades reguladas por la Ley de entidades financieras.*" (mismas fojas citadas en último término), lo que confirma la validez del cargo formulado en este sumario.

*Banco Central de la República Argentina*

En cuanto a la de informes producida a fs. 264, subfs. 1/7 por Asuntos Judiciales, no posee virtualidad para desmentir la operatoria marginal desarrollada en la sociedad por sus miembros directivos.

Acerca del caso federal planteado a fs. 210 vta. y 339 vta., no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

**15.** Que en el alegato de fs. 339/vta. da por reproducidos todos los argumentos ponderados y respondidos al examinar la defensa, por lo que nada cabe agregar a lo ya dicho.

**16.** Que, como consecuencia de todo lo expuesto, cabe responsabilizar a **CARDENARIA S.A.** por la realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, no contando con la previa autorización de este Banco Central, en transgresión a los artículos 1, 7 Y 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

**IV. Hugo Luis Pascual CAPUTO (Presidente 1984/1987) – Flavio Luis Nicolás CAPUTO (Director Suplente 1984/1987)**

**17.** Que estos prevenidos presentaron descargo en forma conjunta a fs. 216/223 y el escrito de alegato de fs. 340, subfs. 1/2; por lo que serán tratados ambos en este mismo Considerando, sin perjuicio de marcar respecto de cada uno de ellos, las diferencias que pudieran existir en cuanto a su eventual responsabilidad.

**17.1.** Se destaca acerca del señor Flavio Luis Nicolás CAPUTO que, no obstante su condición de "suplente", en el Informe de Formulación de Cargos (punto III., fs. 185), se determinó que correspondía incluirlo en los actuados debiendo ponderarse que, en forma conjunta con Diego Luis ADURIZ eran los encargados de operar la "mesa de dinero" que funcionaba en Cardenaria S.A., habiendo quedado ampliamente demostrada esa actividad de inmisión por parte de los nombrados en la materia financiera sujeta al control de este Ente Rector, a través de la todas las declaraciones coincidentes –incluso de los mismos interesados- que fueran individualizadas en el Considerando I. al describir la imputación. Por lo tanto, a él se remite.

**18.** Que del simple cotejo de la defensa y alegato de los prevenidos del título con las presentaciones efectuadas por el primero de ellos en nombre de la sociedad, surge la identidad de términos y argumentos de aquellos escritos.

Por lo tanto, en homenaje a la brevedad, cabe reenviar a la totalidad lo resumido y refutado en los puntos pertinentes del Considerando III., con la sola distinción de señalar que, en el descargo de fs. 216/23, acerca del caso federal que fue planteado a fs. 217 vta. y 340, subfs. 2 vta., no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

**19.** En consecuencia, a tenor de lo arriba expuesto, cabe responsabilizar a los señores **Hugo Luis Pascual CAPUTO y Flavio Luis Nicolás CAPUTO** por la realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos fi-

*Banco Central de la República Argentina*

nancieros, no contando con la previa autorización de este Banco Central, en transgresión a los artículos 1, 7 Y 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

**V. Manuel ADURIZ (Vicepresidente 1984/1987)**

20. Que el nombrado presentó su defensa a fs. 224/27, destacando que las actuaciones administrativas tuvieron origen en la derivación –mediante el oficio judicial ya citado- a este Ente Rector, a los efectos de su competencia específica, de parte de las copias obrantes en la causa penal que se sustanció por su denuncia contra ambos consumiados de apellido Caputo, por el presunto delito de "defraudación por abuso de confianza" (fs. 224 vta., 2º párrafo), a raíz del otorgamiento de diez pagarés en dólares firmados por su hijo –Diego Aduriz-, los que luego fueron indebidamente completados como si, al momento de su libranza, aquél hubiera estado actuando como mandatario de su padre.

20.1. Aduce falta de responsabilidad en los hechos imputados, señalando: que al iniciar aquella denuncia, detalló el objeto de Cardenaria S.A. (ser agente del Mercado Abierto de Títulos y Valores, autorizada por la Comisión Nacional de Valores); que destacó que, si bien era vicepresidente de esa sociedad, jamás tuvo intervención directa ni participación en el desarrollo de sus negocios, ocupando ese cargo sólo por razones de parentesco con su hijo, Diego Luis Aduriz y los Sres. Caputo –familiares de su hermana-.

Y, por último, que la denuncia estuvo limitada al tema del manejo abusivo de los pagarés signados en blanco por su hijo, sin haber afirmado nunca la existencia de operaciones irregulares (de intermediación financiera) por parte de Cardenaria S.A. porque no tenía conocimiento sobre esa posible actuación de la sociedad ni de la que, en forma personal, efectuaban los sumariados Caputo y/o Diego L. Aduriz.

20.2. Agrega que el poder especial (copia a fs. 9/12) que otorgó a favor de Diego Luis Aduriz y Flavio Luis Caputo, fue hecho en forma personal y no en representación de la firma Cardenaria S.A. y que dicho mandato tenía el objeto de que los nombrados pudieran operar en su nombre con la cuenta corriente que se abrió para la sociedad en el Banco de la Edificadora de Olavarría, con el límite de que fuera utilizado para los fines de la firma (agente extrabursátil) y no otro, como el que denunciara en la causa penal.

Reitera su desconocimiento de la operatoria de intermediación financiera marginal, que considera reafirmado por lo que expresaron los declarantes en la causa, al manifestar que las operaciones de "mesa de dinero" eran realizadas al margen de toda registración contable y sin quedar documentación respaldatoria de ellas.

Por esos argumentos, sostiene que tampoco se le puede imputar el mal desempeño en su cargo (art. 274 de la Ley de Sociedades N° 19.550, modificada por la Ley 22.903), por no haber producido daño a la sociedad, accionistas o terceros ni actuado con dolo, abuso de facultades o culpa grave.

*Banco Central de la República Argentina*

Ofrece prueba documental y pericial contable a fs. 226 vta.

**21. Que se evaluarán seguidamente esos argumentos defensivos.**

Así, en principio, nada aporta en su favor a los efectos del presente sumario el hecho de haber denunciado ante la justicia penal un hecho que, como surge de las actuaciones, lo afectaba de manera personal en su patrimonio.

Es decir que, con ello, no tuvo ni la intención ni el objeto –en su momento- de contribuir a poner en descubierto la operatoria marginal de la firma que integraba para dejar a salvo su responsabilidad en aquélla.

**21. 1. En cuanto a su aducida falta de intervención directa y participación en el desarrollo de los negocios de la firma sumariada junto con los otros integrantes, sus dichos se ven desmentidos –en la causa penal que promovió- por las declaraciones del co-sumariado Hugo Luis Pascual Caputo quien, en dicha causa, manifestó: "Que la firma Cardenaria S.A. tuvo en el año 1984 una reestructuración de socios a raíz de la cual quedó integrada por dos grupos: uno de ellos representativo del 70 % de las acciones que correspondían a la familia del declarante y el grupo Aduriz que se incorporó a aquélla (Manuel y Diego Luis) con el restante 30 %." (fs. 53).**

Interrogado sobre los tipos de operaciones que se hacían en la extrabursátil, dijo: "que la autorización que se otorga a ese tipo de sociedades estatalmente es siempre para la compra y venta de títulos públicos, lo que no puede hacerse bajo ningún aspecto antes de la habilitación al respecto. Sin embargo, hace notar que esas sociedades realizan otros dos tipos de operaciones: 1) las llamadas 'genuinas', consistentes en la toma de dinero de particulares o empresas para reinvertirlo en otras empresas, ganando la extrabursátil con las diferencia en esas inversiones interempresarias; la denominación alude al ingreso y egreso de dinero en forma concreta y real ..." (fs. 55) "... - Que con motivo de todas estas operaciones reseñadas, la familia Aduriz tomó a través de Cardenaria S.A., en operaciones 'genuinas', la suma aproximada de 600.000 dólares ... y según surge de la reseña efectuada, esa toma de dinero se trató de un negocio personal de los Aduriz ... pues necesitaban dinero para afrontar los pagos y aumento de capital comprometidos. (para la firma Aduriz S.A. –fs. 54 vta., in fine-) - Que la única intervención de la mesa de dinero fue ser un vehículo intermediario, es decir, conseguir las personas que prestarían esos fondos ..." (fs. 56, primer párrafo); que "... recuerda el caso concreto de (Juan) Marcelo Fábregas, conocido del dicente y de los Aduriz desde el Colegio, porque a él se le planteó la operación explícitamente, es decir, que se le ofreció un préstamo a seis meses, con término máximo de devolución en diciembre de 1986, amén de indicársele el tomador del dinero.- Que mediaron algunas conversaciones y finalmente Fábregas aceptó y prestó la suma de 130.000 dólares a los Aduriz concretamente, a través de la mesa de dinero de las oficinas de Cardenaria S.A." (fs. 56, última parte).

Asimismo, declaró el sumariado Hugo Luis Caputo (fs. 57 vta.) que a partir de agosto de 1986, el dólar tuvo una escalada en su precio de cotización que tornó sumamente riesgosas las operaciones a término y entonces empezó a tener temor por la devolución de los 600.000 dólares tomados por la familia Aduriz, por lo que se iniciaron una serie de reuniones con Manuel, Pablo y Diego Aduriz con el objeto de ver cómo se

*off July*



## Banco Central de la República Argentina

hacia el reacomodamiento a la nueva situación financiera; así, fueron realizando cancelaciones parciales y culminaron el año 1986 con una deuda de 280.000 dólares.

En esas conversaciones, estaba incluido el Sr. Fábregas (fs. 58) a quien finalmente, se le entregaran dos pagarés por US\$ 65.000, cada uno, con fecha de vencimiento 30.08.87 y 30.11.87, respectivamente.

**21.2.** Compromete aún más la responsabilidad del prevenido en examen, lo expuesto por el propio juez de la causa penal, a fs. 121 de la copia de su pronunciamiento disponiendo el sobreseimiento provisional de los denunciados por el prevenido Manuel ADURIZ, en tanto expresa: "... debo indicar que coincido con la querella en que se ha verificado una importante infracción a las leyes cambiarias y a las normativas del Banco Central, en las que se hallarían incursos todos los integrantes de CARDENARIA S.A. ..."; y que "... luego de analizar el poder otorgado a Diego Aduriz y Flavio Caputo ... advierto que ampliamente excede los fines para los cuales, tanto Manuel Aduriz, como Diego Aduriz señalan que fue otorgado. Bastaba registrar la autorización en el Banco Edificadora de Olavarría para que los jóvenes 'operadores' de la 'mesa de dinero' emitieran cheques contra la cuenta corriente de sus respectivos poderdantes y progenitores. ¿Por qué, entonces, otorgar tan amplio poder, si no era para facultarlos a realizar los actos que en él se describen y entre los que se encontraría el denunciado?" (fs. 122 vta.)

**21.3.** Además, analizados los dichos del testigo y cliente de Cardenaria S.A., Juan Marcelo Fábregas en la mentada causa penal (fs. 29/33), surge que ante la falta de efectivización de los pagarés que le fueran entregados como garantía de la operación financiera celebrada con Cardenaria S.A., firmados en nombre de Manuel Aduriz por su hijo Diego en ejercicio del mandato otorgado en el poder cuya amplitud ponderó el juez penal, se vio obligado a solicitar el concurso preventivo de aquél ya que, según se ha destacado precedentemente, resultó uno de los beneficiarios del préstamo de US\$ 130.000 tomado en conjunto por los miembros del grupo Aduriz.

**21.4.** Con lo hasta aquí destacado cae también como argumento defensivo la cita del art. 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, invocado por el prevenido para afirmar que en su caso no hubo el mal desempeño del cargo de vicepresidente que poseía en CARDENARIA S.A.

Ese artículo establece: "Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia." y, en su último párrafo relativo a la exención de responsabilidad: "Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diera noticia al síndico antes que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial."

*Banco Central de la República Argentina*

Y en el caso que se está analizando resulta que, habiéndose tratado de una firma cuyo Directorio tenía sólo dos miembros titulares, uno de los cuales era Manuel Aduriz -como vicepresidente-, queda expedita la aplicación del criterio del artículo 59 de la Ley de Sociedades Comerciales por omisión reprochable en el ejercicio de sus funciones, a lo que debe sumarse que está probado que no resultó en absoluto ajeno a la actividad ilegítima que se desarrollaba en CARDENARIA S.A. y que sí causó perjuicio a terceros, como lo era el Sr. Fábregas. Tampoco acreditó haber dejado constancia escrita de su desacuerdo con la operatoria que conocía, ni haber dado noticia a la sindicatura.

**22. Prueba:** la documental de fs. 226 vta., punto a. así como la pericial de las mismas fojas, punto b., solicitadas por el encartado, no se proveyeron por los motivos oportunamente indicados en el punto 3. del CONSIDERANDO del auto de apertura a prueba de los actuados (fs. 248).

Con respecto a la documental agregada a fs. 267/325 y 328, así como la de informes producida a fs. 264, subfs. 1/7 por Asuntos Judiciales, ya ha sido analizada en el punto 14. del Considerando III., al que se remite en honor a la brevedad.

**23.** Que, en consecuencia, corresponde responsabilizar al señor **Manuel ADURIZ** por la realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, no contando con la previa autorización de este Banco Central, en transgresión a los artículos 1, 7 Y 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

**VI. Diego Luis ADURIZ (Director Suplente 1984/1987)**

**24.** Que, respecto de este prevenido se cursó la notificación obrante a fs. 190, con acuse de recibo a fs. 196; a pesar de ello, al no presentarse en autos y a los efectos de ubicarlo y asegurar el ejercicio de su legítimo derecho de defensa, se decidió practicar las diligencias de fs. 231/35 que originaron las respuesta obrante a fs. 238/40 y, finalmente, el prevenido quedó legalmente notificado de la apertura del trámite sumarial conforme resulta de la recapitulación que corre a fs. 246, a través del edicto publicado a su respecto (fs. 242/43).

No obstante ello, el sumariado no concurrió a tomar vista de las actuaciones ni presentó descargo.

Por lo tanto, habiéndose agotado todas las instancias tendientes a posibilitar el ejercicio del derecho de defensa por parte del prevenido, su conducta deberá ser evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente, sin que su inacción constituya presunción en su contra.

**25.** Que cabe analizar entonces la eventual responsabilidad de este encartado por el ilícito de autos.

La apertura sumarial respecto de Diego Luis Aduriz fue ordenada por haberse desempeñado como Director Suplente durante el período infraccional precisado en el

*Banco Central de la República Argentina*

título, pero –al igual que al sumariado Flavio Luis Nicolás Caputo-, no obstante la citada condición, le cabe lo ya señalado respecto del último, por ser el otro operador de la “mesa de dinero”, en virtud de lo destacado en el punto 17.1. del Considerando IV., al cual se hace remisión.

Por lo tanto, cabe asimilar las situaciones de ambos prevenidos y remitir, en lo que hace al tema de atribución de responsabilidad por la actuación que tuvieron en la sociedad de marras, a lo manifestado en los puntos 11. y 13. del Considerando III., recordando asimismo los dichos vertidos en las declaraciones en sede judicial (especialmente, copias a fs. 20 vta./21, 29/33, 54 vta./55, 77 vta. y 78).

26. Que, como consecuencia de lo arriba expuesto, corresponde responsabilizar al señor **Diego Luis ADURIZ** por la realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, no contando con la previa autorización de este Banco Central, en transgresión a los artículos 1, 7 Y 19 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

#### VII. CONCLUSIONES.

27. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica **CARDENARIA S.A.** y a los señores **Hugo Luis Pascual CAPUTO, Manuel ADURIZ, Flavio Luis Nicolás CAPUTO y Diego Luis ADURIZ**, hallándolos responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, para su graduación se tendrá en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (pesos novecientos veintinueve mil trescientos diez con veintiocho centavos) establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así, por ser dicha normativa la que resulta aplicable a la época de los hechos infraccionales.

Por otra parte, corresponde aplicar la pena prevista en el inciso 5) del citado artículo 41 a los señores **Hugo Luis Pascual CAPUTO, Manuel ADURIZ, Flavio Luis Nicolás CAPUTO y Diego Luis ADURIZ**, por cuanto cabe excluir del ámbito financiero a aquéllos que, como los sumariados, atentan contra la transparencia y sanidad del sistema.

28. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEF y C ha tomado la intervención que le compete.

29. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,



Banco Central de la República Argentina

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

- 1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3º) y 5º) de la Ley N° 21.526:

- A **CARDENARIA S.A.**: multa de \$ 278. 800 (pesos doscientos setenta y ocho mil ochocientos).

- A cada uno de los señores **Hugo Luis Pascual CAPUTO**, **Manuel ADURIZ**, **Flavio Luis Nicolás CAPUTO** y **Diego Luis ADURIZ**: multa de \$ 278. 800 (pesos doscientos setenta y ocho mil ochocientos) e inhabilitación por 5 (cinco) años.

2º) El importe de las multas mencionadas en el punto 1º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

3º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03, publicada en el Boletín Oficial del 11.09.03, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º) del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

JORGE A. LEVY  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

fo-11